

## Síntesis del SUP-JIN-967/2025

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Los agravios formulados por el recurrente controvierten el Acuerdo que señala como acto impugnado?

### HECHOS

1. Esta Sala Superior determinó modificar los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, en relación con la determinación de no contabilizar para el cómputo final la casilla 337 Especial 1 de la elección de Magistratura de Circuito en el 18° Circuito Judicial Electoral con sede en Morelos. Además, se declararon infundados e inoperantes los motivos de inconformidad sobre la supuesta inelegibilidad de la candidata Xitlali Gómez Terán, se dejó sin efecto la constancia de mayoría entregada a José Roberto Rojas Robles, y se ordenó expedir la constancia de mayoría a favor de Xitlali Gómez Terán.

2. En cumplimiento a dicha ejecutoria, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG1007/2025, mediante la cual realizó la asignación de dicho cargo a Xitlali Gómez Terán y emitió la constancia de mayoría correspondiente.

3. Inconforme, el actor, en su calidad de otrora candidato que aspiraba a dicho cargo y había sido originalmente asignado al mismo, presenta este juicio de inconformidad.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

El recurrente pretende controvertir la validez de la elección y la inelegibilidad de la candidata asignada al cargo.

### RESUELVE

#### Se confirma el acuerdo impugnado

Resultan **inoperantes** los planteamientos del recurrente, ya que no controvierte el Acuerdo INE/CG1007/2025 por vicios propios o defectos que afecten su validez, sino que en realidad, por un lado, busca impugnar una resolución distinta al realizar agravios en contra de la validez de la elección en cuestión y, por otro lado, pretende controvertir cuestiones firmes que ya fueron resueltas por esta Sala Superior, tales como la inelegibilidad de la candidata asignada al cargo.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-967/2025

**ACTOR:** JOSÉ ROBERTO ROJAS ROBLES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** SERGIO IVÁN REDONDO  
TOCA

**COLABORARON:** FIDEL NEFTALÍ GARCÍA  
CARRASCO

Ciudad de México, a +++ de agosto de 2025<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** el Acuerdo INE/CG1007/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en cumplimiento al expediente SUP-JIN-332/2025 y acumulados, se entregó las constancias de mayoría a Xitlali Gómez Terán para el cargo de magistrada al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en vista de que los planteamientos no controvierten por vicios propios el acuerdo impugnado, sino que a través de estos se pretende combatir los resultados, validez de la elección y la elegibilidad de la candidata ganadora, lo cual ya fue materia de controversia en diverso expediente.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. IMPROCEDENCIA.....	4
5.1. Marco normativo aplicable.....	4
5.2. Caso concreto.....	5

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

6. RESOLUTIVO.....7

**GLOSARIO**

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Mediante la sentencia SUP-JIN-332/2025, esta Sala Superior determinó modificar los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, en relación con la determinación de no contabilizar para el cómputo final la casilla 337 Especial 1 de la elección de Magistratura de Circuito en el 18° Circuito Judicial Electoral con sede en Morelos. Además, se declararon infundados e inoperantes los motivos de inconformidad sobre la supuesta inelegibilidad de la candidata Xitlali Gómez Terán, se dejó sin efecto la constancia de mayoría entregada a José Roberto Rojas Robles, y se ordenó expedir la constancia de mayoría a favor de Xitlali Gómez Terán como magistrada en materia civil del XVIII circuito con sede en Cuernavaca, Morelos.
- (2) En cumplimiento a dicha ejecutoria, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG1007/2025, mediante la cual realizó la asignación de dicho cargo a Xitlali Gómez Terán y emitió la constancia de mayoría correspondiente.
- (3) Inconforme, el actor, en su calidad de otrora candidato que aspiraba a dicho cargo y había sido originalmente asignado al mismo, presenta este juicio de inconformidad.



## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó la reforma al Poder Judicial de la Federación en el Diario Oficial de la Federación; en la cual, entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular<sup>2</sup>. En el artículo Transitorio Segundo del decreto de reforma constitucional, se estableció que la jornada electoral se celebraría el primer domingo de junio de 2025.
- (5) **Jornada electoral.** El 1º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que, entre otros cargos, se renovó el cargo de Magistratura de Circuito en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito Judicial en Morelos.
- (6) **Declaratoria de validez y asignación.** El 26 de junio, el Consejo General del INE emitió los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, por los que emitió la sumatoria nacional, realizó la asignación de magistraturas y declaró la validez de la elección, emitiendo las constancias de mayoría correspondientes.
- (7) **Juicios de inconformidad.** El 30 de junio y el 1º de julio, Xitlali Gómez Terán y José Roberto Rojas Robles, en su calidad de otras personas candidatas promovieron sendos medios de para controvertir los acuerdos referidos anteriores.
- (8) **Sentencia de esta Sala Superior.** El 30 de junio, esta Sala Superior emitió la sentencia SUP-JIN-332/2025 mediante la cual, entre otras cuestiones, resolvió **a) modificar**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025 emitidos por el Consejo General del INE, en lo relativo a la determinación de no contabilizar para el cómputo final a la casilla 337 Especial 1, **b) declarar** infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relacionados con la supuesta

---

<sup>2</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.

inelegibilidad de la candidata Xitlali Gómez Terán, **c) dejar sin efectos** la constancia de mayoría entregada a José Roberto Rojas Robles y **d) ordenar la expedición** de la constancia de mayoría en favor de Xitlali Gómez Terán, como magistrada en materia civil en el XVIII circuito con sede en Cuernavaca, Morelos.

- (9) **Acto impugnado (INE/CG1007/2025).** El 18 de agosto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo impugnado, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución anterior, aprobó la asignación del cargo de Magistrada de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en el XVIII Circuito Judicial Electoral, con sede en el Estado de Morelos a Xitlali Gómez Terán y emitió la constancia de mayoría en su favor.
- (10) **Juicio de inconformidad.** El 19 de agosto, el actor presentó ante el responsable juicio de inconformidad en contra de la resolución anterior.

### **3. TRÁMITE**

- (11) **Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JIN-967/2025, así como su turno a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (12) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por economía procesal, este órgano jurisdiccional tiene por radicado el expediente materia de la presente resolución; reconoce la dirección de correo electrónico precisada por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones<sup>3</sup>; admite la demanda a trámite, ordena agregar la documentación que corresponda y, al no existir ninguna cuestión pendiente de desahogar, declara cerrada la instrucción.

### **4. COMPETENCIA**

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se trata de un juicio de inconformidad contra el Acuerdo que determina la asignación, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, aprobó la asignación del cargo de Magistrada de Circuito y emitió

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 2/2023 dictado por esta Sala Superior.



la constancia de mayoría respectiva, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva<sup>4</sup>.

## 5. PROCEDENCIA

- (14) **Forma.** Se satisface este presupuesto ya que la demanda se presentó a través del sistema de juicio en línea de esta Sala Superior y en ella consta: *i)* el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; *ii)* se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y *iv)* se señala la elección que se impugna.
- (15) **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo. Si el acuerdo impugnado se emitió el 18 de agosto y la demanda se presentó el 19 siguiente, por lo que resulta evidente su oportunidad.
- (16) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece un otrora candidato al cargo de magistrado de circuito a fin de impugnar la asignación al cargo y elección en la que participó.
- (17) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previo a la tramitación de un juicio de inconformidad.
- (18) **Elección impugnada.** La inconforme señala que controvierte un acuerdo relacionado con la elección y asignación al cargo de magistraturas de Circuito en Materia Civil del 10° Octavo Circuito Judicial en Morelos, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso

- (19) Un candidato a Magistrado de Circuito en Materia Civil del 10° Octavo Circuito Judicial en Morelos impugna el Acuerdo INE/CG1007/2025, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución SUP-JIN-332/2025 de esta Sala Superior, aprobó la asignación del cargo de Magistrada de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en el XVIII Circuito Judicial Electoral con sede en el Estado de Morelos y emitió la constancia de mayoría en favor de Xitlali Gómez Terán.
- (20) La **pretensión** del recurrente es que se declare la inelegibilidad de la candidata Xitlali Gómez Terán, le sea cancelada la candidatura y se le imponga una sanción por violar normas en materia de fiscalización.
- (21) Su **causa de pedir** consiste en los siguientes **agravios**:
- a. **Inelegibilidad de candidata asignada.** El recurrente señala que la candidata Xitlali Gómez Terán es inelegible porque no acredita contar con práctica profesional de al menos 3 años en un área jurídica afín a la materia civil.
  - b. **Solicitud de recuento.** Señala que la determinación del Consejo General del INE de no realizar un recuento total de votos en la elección en la que participó le deja en estado de indefensión y le priva del derecho a ser votado al impedirle saber con exactitud los votos que recibió.
  - c. **Cancelación del registro de la candidata asignada.** El recurrente señala que la candidata asignada al cargo vulneró los principios de neutralidad e imparcialidad al ser incluida en material propagandístico impreso conocido como “acordeón”, así como en la página de la organización 50+1.



**d. Violación al principio de equidad.** El recurrente señala que la candidata asignada al cargo vulnera el principio de equidad en la contienda por su participación exclusiva en un evento organizado por la Federación de Colegios y Asociación de Profesionistas del Estado de Morelos.

**e. Infracción a normas en materia de fiscalización.** El recurrente argumenta que la candidata asignada participó en un evento de danza que tenía costo de acceso, lo cual implica una violación a las normas de fiscalización al ser un evento financiado con recursos de particulares como plataforma de promoción electoral.

## 8.2. Determinación de la Sala Superior

- (22) Se estiman **inoperantes** los planteamientos del recurrente, ya que no combaten por vicios propios el Acuerdo INE/CG1007/2025 dictado en cumplimiento a la sentencia del SUP-JIN-332/2025 y acumulados, por la que se ordenó que se expidiera la constancia de mayoría respectiva a favor de Xitlali Gómez Terán, como magistrada en materia civil en el 18° circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos, sino que, en realidad a partir de sus planteamientos pretende controvertir actos que ya fueron impugnados en diverso juicio de inconformidad por esta Sala Superior, como lo son, los resultados, la validez de la elección y la elegibilidad de la candidata a la cual se le asignó el cargo.
- (23) En efecto, por lo que hace a los agravios **en los que el recurrente, solicita recuento de votos,** y cuestiona la validez de la elección por la presunta existencia de violaciones a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, como ya se adelantaba, se estiman inoperantes, ya que dichas cuestiones no son materia del acuerdo que se pretende impugnar ni este es el momento procesal oportuno para hacer valer dichos agravios.
- (24) En ese sentido, es importante precisar por lo que hace a los agravios relativos a la inelegibilidad de la candidatura de Xitlali Gómez Terán **por no acreditar el requisito de práctica profesional,** se trata de **cuestiones que ya**

**fueron resueltas por esta Sala Superior en la sentencia SUP-JIN-332/2025 y acumulados, en la que se desestimaron dichos planteamientos y se confirmó la elegibilidad de la candidata que se declaró ganadora.**

- (25) De este modo; además, de que no controvierte el acto destacadamente impugnado, la elegibilidad de la candidata ganadora ya fue confirmada por esta Sala Superior, por lo que no resultaría posible hacer un nuevo pronunciamiento respecto de esa misma cuestión.
- (26) También, es importante mencionar que en el diverso juicio de inconformidad SUP-JIN-332/2025 y acumulados, respecto de la solicitud que realizó el promovente de nulidad de votación de diversas casillas, se sobreseyó parcialmente su demanda al considerar que era extemporánea en relación con estos planteamientos relacionados con resultados.
- (27) Además, no pasa inadvertido que tal y como lo reconoce el recurrente en su demanda, que en el juicio SUP-JIN-86/2025 y acumulados que fue desechado por esta Sala Superior, el actor controvirtió la participación de la candidata ahora ganadora en la “Conferencia sobre la Reforma Judicial en el País” realizada en la Universidad Guizar y Valencia, un evento celebrado en la Universidad Interamericana, y la recepción de financiamiento privado en especie por parte de la institución privada Academia Remis Shaolin Kung Fu Cuernavaca, derivado del evento denominado “exhibición de Danza de León”. Posteriormente, en el SUP-JIN-332/2025 y acumulados ya no plantea estos agravios sino otros aspectos, y es hasta el presente medio de impugnación por el que combate el acuerdo por el que se le otorgan las constancias de mayoría a Xitlali Gómez Terán, que pretende volver hacerlo.
- (28) Tomando en cuenta lo expuesto, resulta evidente que el promovente no realiza una impugnación fundada en vicios propios del Acuerdo que se destaca como impugnado, como podría ser la falta de motivación, la ilegalidad o el indebido cumplimiento de la sentencia del cual derivó el acto



impugnado. En esas condiciones, en lugar de esto, el recurrente pretende que esta Sala Superior analice aspectos que ya se encuentran firmes y que en realidad se relacionan con los resultados, validez de la elección o la elegibilidad de la candidatura ganadora.

- (29) En consecuencia, la ineficacia de los agravios deriva de que los planteamientos no confrontan directamente el acuerdo impugnado, y por ende, no se encuentran encaminados a evidenciar su ilegalidad.

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.